

Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDÓ
Despacho.

DEMANDANTE: YESENIA SÁNCHEZ CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA
PROVINCIA DEL SAN JUAN (COOTRASAN JUAN).
NIT: 818000299-2.
RADICADO: 2016 – 0095.

REFERENCIA: Sustentación de recurso de apelación y apelación adhesiva de conformidad a lo dispuesto en el artículo 322 y del CGP.

EDWIN TELLO MOSQUERA, de condiciones personales y profesionales conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito sustentar, dentro del término legal, el recurso de apelación incoado en la audiencia de juzgamiento, en atención a su **auto de 16 de junio de 2020**, en los siguientes términos:

1. Al dictar la sentencia la juez de primera instancia cometió una **indebida valoración de las pruebas**, lo que dio al traste con la correcta determinación de la **legitimación en la causa por activa respecto de la señora NUBIA CAICEDO**, y con ello se excluyó injustificadamente a demandantes perjudicados con el hecho dañoso; en tanto dio mayor peso al derecho procesal que al sustancial, inobservando el registro civil de nacimiento de la señora **MARÍA ONECIMA CAICEDO**, no hay nada más injusto que dejar de indemnizar a familiares tan próximos como la abuela y tíos de la víctima, siendo que en el expediente existen testimonios que advierte que tienen tal calidad, de suerte que se considerarse una duda al respecto podía echarse mano de la prueba documental, que obra en el proceso, o en su defecto ejercer las potestades oficiosas para solicitar a la registradora o a la notaria respectiva, sin sacrificar derechos fundamentales de las víctimas.

Téngase en cuenta señores Magistrados que el referido registro civil de nacimiento de la señora MARÍA ONECIMA CAICEDO, que prueba el parentesco entre ella y su madre NUBIA CAICEDO, fue allegado por la parte que represento, antes de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, luego de que se decretó la nulidad del proceso, por parte de ese Tribunal, y en ese momento, se le solicitó a la juez le diera mayor valor al derecho sustancial que al procesal y tuviera en cuenta la respectiva prueba documental o fallara conforme a las declaraciones obrantes en el expediente, que dan cuenta de dichas relaciones familiares.

Así las cosas, dado que en Colombia no existe tarifa legal, con las declaraciones de parte obrantes en el expediente, claramente su llega a la convicción inequívoca del parentesco que existe entre todos los demandantes y las víctimas del hecho dañoso, por lo que no es justo que so pretexto del registro civil de nacimiento, del que

ya se conoce su existencia, se nieguen los derechos de los reclamantes, que por demás son parientes cercanos, tíos y abuela.

¿cuál tío o abuelo no sufre por el fallecimiento de su sobrino o nieto?, la jurisprudencia en ese sentido es abundante en presumir dicha aflicción.

2. Se incurrió en error al negar indemnización a los demandantes por los daños que hubiese pedido el señor José Ovidio Sánchez por la muerte de su hija Yesenia Sánchez Caicedo, pues resulta desproporcionado denegar el reconocimiento de dicho perjuicio a los demandantes aduciendo que el José Ovidio no otorgó poder, ello constituye una prueba diabólica, dado que resultaba imposible que el señor José Ovidio antes de su fallecimiento hubiera otorgado poder, sobre todo cuando se estaba debatiendo entre la vida y la muerte, producto del accidente que finalmente le arrebató la vida; ello es así porque, pese a la gravedad del accidente, lo que se esperaba era su recuperación y no su deceso, por tanto todos los esfuerzos hechos por los médicos y familiares estaban encaminado a salvarle la vida y no a tomarle un poder por si se moría, para presentar una posible demanda como la que se tramita hoy. Es por ello que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha avalado la figura jurídica de la **acción hereditatis**.
3. Al dictar la sentencia se irrespetó el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, para la tasación de perjuicios morales en caso de muerte y lesiones graves.
4. Se aplicó indebidamente el fenómeno jurídico de la concurrencia de culpas, pues aun cuando en la sentencia se determinó que el hecho dañoso fue única y exclusivamente responsabilidad de la parte demandada, pues uno se demostró una participación de las víctimas en su ocurrencia, lo cierto es que se ordenó su indemnización como si las victimas hubieran tenido una incidencia en el hecho dañoso superior al 50%, ello se deduce de la manera como se tasó la indemnización.
5. No haber valorado bajo los principios de reparación integral los Recibos de pago, hechos por las demandantes, para sufragar los honorarios de abogado, denegando tal pretensión bajo el argumento que no existía en el expediente el contrato de prestación de servicios, siendo que la profesión de abogados no es gratuita, sino onerosa y sobre todo porque en el ordenamiento jurídico colombiano, no se ha estipulado que el contrato de mandato debe ser únicamente mediante documento escrito, sino que también, puede ser verbal, como ocurrió en este caso, en donde resulta claramente probado que entre los demandante y el suscrito existe un contrato de mandatos, el que he cumplido, incluso bajo observación de la *a quo*, en cada actuación procesal, a cabalidad, lo cual se corrobora con el ejercicio que he realizado en el transcurso de este proceso, es innegable que he actuado como abogado de los demandante, por ello, no puede decirse como equivocadamente lo afirmó la juez que no era dar valor probatorio a

los recibos de pago de honorarios incorporados en el expediente, bajo el argumento de la inexistencia del contrato de mandato, ello es contradictorio de lo evidente, y de la realidad que los acontecimientos mismos develan.

6. igualmente se pide al *ad quem* pronunciarse sobre la pretensión de reconocimiento de **daño a la vida de relación o afectación grave a las condiciones de existencia**, hoy conocido como **daño a la salud**, habida cuenta que la sentencia de primera instancia, omitió pronunciarse al respecto, cuando evidenciado está que dicho perjuicio se causó, de tal manera que aminoró el patrimonio y bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico, en favor de los demandantes y que por tanto merecen reparación, todo lo cual merecía un pronunciamiento incluso **de oficio**, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, en donde se ha dicho:

*“Respecto a la **alteración de las condiciones de existencia relacional o daño a la vida de relación**, reconocibles aun de oficio, por cuanto la reparación debe ser integral, cuando compete la naturaleza del bien jurídico afectado (...).”*

Por lo anterior, pido al Honorable Tribunal Superior de Quibdó, revocar parcialmente de la sentencia de primera instancia, pues en ella, la *a quo*, para determinar la **legitimación en la causa por activa**, se repite, hizo una indebida valoración de las pruebas obrantes en el expediente, de suerte que arguyó que la señora **NUBIA CAICEDO**, abuela de la difunda **YESENIA SANCHEZ CAICEDO**, no había probado tal condición, dado que no se allegó el registro civil de nacimiento de la señora **MARÍA ONECIMA CAICEDO**, y en consecuencia de ello, con un palmario exceso de ritual manifiesto, denegó la acreditación de los demás accionantes **descendientes** de la señora **NUBIA CAICEDO** que allegaron en debida forma sus respectivos registros civiles de nacimiento.

Al respecto ha de decir que la juez al exigir el registro civil de nacimiento de la señora **MARÍA ONECIMA CAICEDO**, para demostrar su parentesco con la señora **NUBIA CAICEDO** (madre – hija) y restar valor probatorio a la **partida de bautismo**, impuso una carga procesal excesiva e insoportable para los demandantes descendientes de esta última, pues si tenía dudas de dicha relación familiar, ha debido hacer uso de su **poder oficioso** y solicitar las pruebas que consideraba necesarias para el esclarecimiento de la verdad, facultad que permite al juez pedir las pruebas que considera pertinente para dilucidar puntos dudosos u oscuros y hacer posible el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, como fin último de la justicia material, y dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y de esa manera evitar incurrir en denegación de justicia con fallos inocuos o inhibitorios, como ocurrió en este caso; al respecto ha dicho la Corte Constitucional^{2,3}:

¹ Corte Suprema De Justicia, Sala Civil, Magistrado Ponente: **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, Sc2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01, Sentencia De 12 De Junio De 2018, (Aprobado En Sala De Veintiuno de Febrero de dos Mil Dieciocho).

² Sentencia T-213

“si bien los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden desconocer la justicia material por exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial. Dicho exceso se puede dar por incurrir en un rigorismo procedimental en la valoración de la prueba que lleve incluso a que la misma sea desechada, o por exigir el cumplimiento de requisitos sacramentales que pueden resultar siendo cargas excesivas o imposibles de cumplir para las partes”.

Esa misma corporación, en referencia al exceso de ritual manifiesto ha dicho que⁴:

*“el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se genera cuando las normas procedimentales se erigen como un obstáculo para la protección del derecho sustancial y no en un medio para lograrlo. Puede presentarse por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales y la renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Los lineamientos de la ley no eximen la responsabilidad de valorar los elementos probatorios en conjunto, en procura de lograr la verdad material, lo contrario puede implicar fallos desproporcionados e incompatibles con los postulados constitucionales e, incluso, legales”. Pues **“Las reglas procesales no pueden leerse con tal rigor que se sacrifique la garantía y protección de los derechos fundamentales”.***

En ese orden, la a quo, al restar valor probatorio a los testimonios y declaraciones de parte que se rindieron en el proceso, tanto en la audiencia inicial, como en la audiencia de pruebas, en donde además, la señora Nubia Caicedo, fue declarante, escuchada en estrado por la juez que dictó la sentencia, junto con los demás testimonios que fueron coincidentes y de manera incontrovertible demostraron que la señora Nubia Caicedo, era la abuela de Yesenia Sánchez, por ser la madre de la señora **MARÍA ONECIMA CAICEDO**, no solo incurrió en un exceso de ritual manifiesto, al exigir el registro civil de nacimiento como única prueba, para demostrar el parentesco entre la víctima y sus deudos, sino que también desconoció lo dispuesto en el artículo 50 y 105 del Decreto 1260 de 1970 “por el cual se expide el estatuto del registro del estado civil de las personas”, que a la letra dice:

“Art. 50.- Modificado, art. 1, D. 999 de 1988: “Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, **o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos**, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido

³ Sentencia T-926 de 2014

⁴ Sentencia SU-573/17

noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. "Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código del folio que respaldan".

(...)

Art. 105.- Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, **ocurridos con posteridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida** o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos, y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 100. Inc. 3. Modificado, art. 9, D. 2158 de 1970: "Y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que correspondan, abriendo los folios, con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso, o en decisión judicial basada, ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos del estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil".

Las anteriores disposiciones normativas son aplicables a este caso, si se tiene en cuenta que la señora **MARÍA ONECIMA CAICEDO**, nació el día 20 de julio de 1962 y es hija de la señora **NUBIA CAICEDO**, es decir, que la señora **MARÍA ONECIMA CAICEDO**, nació **con posteridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938** y con anterioridad a la expedición del Decreto 1260 de 1970, ergo, la partida de bautismo obrante a **folio 60 del expediente** es prueba idónea para demostrar el estado civil de la señora **MARÍA ONECIMA CAICEDO**, el parentesco con su madre señora **NUBIA CAICEDO**, y con sus hermanos, **LUZ MARY CAICEDO** (madre de Diana Patricia Rentería Caicedo, **folio 80-83**, Kevin Andrés Rentería Caicedo, **folio 80-84**, Luis Edier Rentería Caicedo, **folio 80-85**, Heiler Caicedo Hurtado, **folio 80-86**), **JUNIOR CAICEDO HURTADO** (padre de Katerin yulieth Caicedo Mena, **folio 81-82**), **JENNIFER MOSQUERA CAICEDO**, (madre de Mario Alejandro Cano Mosquera, **folio 87-88**), **NUBIA CAICEDO HURTADO** (madre de Rosa Icela Navia Caicedo, Arleny Navia Caicedo), y **MARLENIS MOSQUERA CAICEDO** (madre de Ingrid Paola Minota Mosquera, Yorleidi Yirleza Torres Mosquera, Jeiny Yorlenis Torres Mosquera, Yeiner Hair Torres Mosquera), los cuales allegaron en debida forma sus respectivos Registros Civiles de Nacimiento, y en ese mismo orden se demuestra que la señora **NUBIA CAICEDO** es la abuela de la víctima directa, **YESENIA SÁNCHEZ CAICEDO**.

Por tanto, La juez en la sentencia recurrida desconoció, incluso, que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido indemnización a familiares de crianza (padres, hermanos, nietos, primos etc), por lo que no resulta jurídicamente aceptable que la a quo no hubiese valorado todo el material probatorio arrumado en el expediente, incluidos los testimonios y declaraciones de parte, sobre los que lamentablemente la juez no hizo ninguna referencia para tomar su

decisión, tan solo los recepción, pero no los estudió, no los valoró y sin justificación alguna, **simplemente los desechó.**

El segundo reproche que se le hace a la sentencia censurada es que, yerra la primera instancia al exigir a los demandante, allegaran el **poder otorgado** por el señor José Ovidio Sánchez, para poder reconocerle sus descendiente, los perjuicios a él causados por la muerte de su hija **YESENIA SANCHEZ CAICEDO**; dicha exigencia, sin duda constituye, un exceso de ritual manifiesto, pero sobre todo, una **prueba diabólica**, pues imposible resultaba que una persona, con las lesiones físicas tan graves como las que sufrió el causante José Ovidio Sánchez, (según historia clínica que obra en el expediente), durante los más **de 8 días** que permaneció vivo, hubiese pensado siquiera otorgar poder, por ello, es necesario que se revoque la sentencia de primera instancia, dado que, es constitutiva de exceso de ritual manifiesto para desconocer derechos fundamentales, tales como, acceso a la administración de justicia, la reparación integral y la tutela judicial efectiva, máxime cuando con ella se desconoció el concepto de **acción hereditatis**, el cual es de creación jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, figura jurídica sobre la que se ha dicho⁵:

“Sobre el particular, ha reiterado la Sala que:

Cuando la víctima directa de un acto lesivo, fallece como consecuencia del mismo, sus herederos están legitimados para reclamar la indemnización del perjuicio por ella padecido, mediante el ejercicio de la denominada acción hereditaria o acción hereditatis, transmitida por el causante, y en la cual demandan, por cuenta de éste, la reparación del daño que hubiere recibido. Dicha acción es de índole contractual o extracontractual, según que la muerte del causante sea fruto de la infracción de compromisos previamente adquiridos con el agente del daño, o que se dé al margen de una relación de tal linaje, y como consecuencia del incumplimiento del deber genérico de no causar daño a los demás.

*Al lado de tal acción se encuentra la que corresponde a todas aquellas personas, herederas o no de la víctima directa, que se ven perjudicadas con su deceso, y mediante la cual pueden reclamar la reparación de sus propios daños. Trátase de una acción en la cual actúan jure proprio, pues piden por su propia cuenta la reparación del perjuicio que personalmente hayan experimentado con el fallecimiento del perjudicado inicial, **y su naturaleza siempre es extracontractual**, pues así la muerte de éste sobrevenga por la inobservancia de obligaciones de tipo contractual, el tercero damnificado, heredero o no, no puede ampararse en el contrato e invocar el incumplimiento de sus estipulaciones para exigir la indemnización del daño que personalmente hubiere sufrido con el fallecimiento de la víctima-contratante, debiendo situarse, para tal propósito, en el campo de la responsabilidad extracontractual...(CSJ SC 084-2005, rad. 14415).*

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: **JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ**, SC17137-2014, radicación n° 11001-31-03-033-2001-07330-01, sentencia de 15 de diciembre de 2014

De conformidad con lo anotado, en tratándose del resarcimiento de perjuicios ocasionados por el fallecimiento de la víctima, mientras con sustento en la responsabilidad extracontractual pueden demandarse daños actuando jure proprio o jure hereditatis, con fundamento en la contractual, en principio, solo es dado intentar el resarcimiento de los perjuicios sufridos directamente por la víctima, salvo el caso excepcionalísimo de que el causahabiente sea al igual que el fallecido acreedor de la prestación incumplida o cumplida defectuosamente.

En ese contexto, el daño puede causarse a uno o varios titulares de intereses lícitos y cada cual tienen derecho a obtener el resarcimiento de su particular detrimento. Pero cuando una persona está legitimada para reclamar no solamente su propio daño sino el que fue ocasionado a otra -como cuando aquella es sucesora de esta y por ende actúa en representación de la sucesión de la última- al ejercitar la acción tiene la carga de distinguirla con precisión, pues de no hacerlo, quedaría incierto el interés sustancial que funda o da soporte al daño que reclama, desde luego que no son los mismos los perjuicios que sufrió la víctima fallecida y los que padece el tercero. En otras palabras, si los herederos de una persona fallecida, tienen interés sustancial en la acción resarcitoria de su causante, y pueden ejercerla "en su lugar y para la herencia, en cuyo caso, el titular de los intereses conculcados es el de cuius, la reparación concierne a éste y su fallecimiento comporta la transmisión per ministerium legis de su derecho (artículos 1008, 1011, 1040, 1045, 1155, Código Civil), tal postura irremediamente debe ser invocada desde la demanda a efectos de, subsecuentemente, pedir los perjuicios que fueron irrogados a quien representa el actor".

En sentencia anterior, a la que se cita, respecto de la acción hereditatis la Corte Suprema de Justicia, precisó que esta solo procede si la muerte del causante no se genera de manera instantánea, como ocurrió con YESENIA SANCHEZ CAIDEDO, contrario a lo sucedido al señor JOSE OVIDIO SANCHEZ, así se dijo⁶:

"El daño podrá causarse a uno o varios titulares de intereses, evento en que, en línea de principio, a cada cual, le asiste el legítimo derecho para obtener el resarcimiento de su detrimento exclusivo, singular, concreto y específico.

En otros términos, tiene interés legítimo para reclamar la indemnización, todo sujeto o grupo de sujetos, a quien se causa un daño, rectius, lesión inmotivada de un derecho, valor, círculo o esfera protegida por el ordenamiento jurídico.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: **WILLIAM NAMÉN VARGAS**, sentencia de 09 de Julio de 2010, (Discutida Y Aprobada En Sala De Nueve (09) De Marzo De (2010), Ref.: **Expediente 11001-3103-035-1999-02191-01**.

En veces, no obstante, un sujeto está legitimado para reclamar la reparación no solo de su propio daño sino del ocasionado a otro, entre otras hipótesis, con la muerte de la víctima, por la cual sus herederos adquieren *ope legis* legitimación para pretender la indemnización inherente al quebranto de sus derechos.

Más exactamente, los herederos de una persona fallecida, obtienen interés sustancial *mortis causa* en la acción de su causante por el daño infligido a su esfera jurídica, que ejercen por, en su lugar y para la herencia, en cuyo caso, el titular de los intereses conculcados es el de *cuius*, la reparación concierne a éste y su fallecimiento comporta la transmisión *per ministerium legis* de su derecho (artículos 1008, 1011, 1040, 1045, 1155, Código Civil).

Se trata de la acción correspondiente a la víctima transmitida por la muerte a sus herederos para resarcir el daño por el detrimento de sus derechos, valores e intereses jurídicamente protegidos, diferente a la personal por el menoscabo directo, propio e individual experimentado por un sujeto a consecuencia de la defunción del causante, respecto de cuya indemnización tiene legítimo interés.

Son acciones distintas por sus titulares, derechos quebrantados y finalidad resarcitoria de daños diferentes; en el primer caso, el heredero ejerce la acción *iure hereditatis* o transmitida por causa de muerte, y en el segundo, la propia, *iure proprio* respecto de su daño, y el detrimento recae sobre intereses de diversos titulares, cuyo contenido y extensión, atañe al menoscabo recibido por cada cual.

Así lo tiene sentado la Sala: “[c]uando la víctima directa de un acto lesivo, fallece como consecuencia del mismo, sus herederos están legitimados para reclamar la indemnización del perjuicio por ella padecido, mediante el ejercicio de la denominada acción hereditaria o acción *hereditatis*, transmitida por el causante, y en la cual demandan, por cuenta de éste, la reparación del daño que hubiere recibido. (...) Al lado de tal acción se encuentra la que corresponde a todas aquellas personas, herederas o no de la víctima directa, que se ven perjudicadas con su deceso, y mediante la cual pueden reclamar la reparación de sus propios daños. Trátase de una acción en la cual actúan *jure proprio*, pues piden por su propia cuenta la reparación del perjuicio que personalmente hayan experimentado con el fallecimiento del perjudicado inicial, (...) Se trata entonces de acciones diversas, por cuanto tienden a la reparación de perjuicios diferentes. La primera, puesta al alcance de los causahabientes a título universal de la víctima inicial, que se presentan en nombre del causante, para reclamar la indemnización del daño sufrido por éste, en la misma forma en que él lo habría hecho. La segunda, perteneciente a toda víctima, heredera o no del perjudicado inicial, para obtener la satisfacción de su propio daño. Sobre la última ha expuesto la

doctrina de la Corte que ‘...cuentan con legitimación personal o propia para reclamar indemnización las víctimas mediatas o indirectas del mismo acontecimiento, es decir quienes acrediten que sin ser agraviados en su individualidad física del mismo modo en que lo fue el damnificado directo fallecido, sufrieron sin embargo un daño cierto indemnizable que puede ser: De carácter material al verse privados de la ayuda económica que esa persona muerta les procuraba o por haber atendido el pago de expensas asistenciales o mortuorias, y de carácter puramente moral, reservados estos últimos’ para ‘aquellas personas que, por sus estrechas vinculaciones de familia con la víctima directa del accidente, se hallan en situación que por lo regular permite presumir, con la certeza que requiere todo daño resarcible, la intensa aflicción que les causa la pérdida del cónyuge o de un pariente próximo’ (G.J. Tomo CXIX, pág. 259)” (cas. civ. sentencia de 18 de mayo de 2005, [SC-084-2005], exp. 14415).

(...)

En lo concerniente a la reclamación *ex iure hereditatis* del daño moral y, más ampliamente de los daños no patrimoniales causados a la víctima, la jurisprudencia civil la excluye en caso de “muerte instantánea”, admitiéndola sólo cuando el damnificado sobrevive al hecho dañoso, así muera con posterioridad, pues, “cuando el sujeto fallece en el acto mismo de la agresión, no alcanza a configurarse en su favor crédito por los daños a su persona, a los atributos de la misma, a sus manifestaciones sociales o en sus sentimientos, como quiera que la inmediatez del resultado nocivo máximo no da pie a derecho, que se transmitiera *iure hereditario* a sus herederos, quienes, como tales, únicamente podrán reclamar por el desmedro del patrimonio que recogen, cifrado en los gastos de traslado del cadáver y su inhumación (sentencia abril 23 de 1941, LI, 458/72), y en las ganancias que dejaron de incrementarse por la defunción del de cujus (...) Por lo cual, el crédito a la reparación o compensación del daño a la actividad social no patrimonial y el daño moral propiamente dicho, aceptando su transmisibilidad por no estar excluida ni tratarse de derechos ligados indisolublemente a la persona de su titular originario, no se trasladan a los herederos sino en cuanto el causante alcanzó a adquirirlos, es decir, cuando sobreviviendo alcanzó a padecer esas afectaciones. Que si la muerte fue instantánea o inmediata, el crédito no surgirá para el occiso, y no podría pronunciarse condena a favor de la sucesión del mismo, y los herederos podrían entonces reclamar resarcimiento, pero sólo por derecho propio, en la medida que mostraran quebranto de su individualidad y con él se hiciera presente su padecimiento afectivo o sentimental, habida consideración de los estrechos vínculos que los ataban al muerto (casación octubre 20 de 1942, LIV, bis, 189/94), justificativos de dicha aflicción y consiguiente derecho” (cas. civ. sentencia de 4 de abril de 1968, CXXIV, 2297 a 2299. p. 64; sentencia de 31 de julio de 2008, exp. 23001-3103-004-2001-00096-01).

Bajo la anterior línea jurisprudencial es menester reconocer a los hijos del señor José Ovidio Sanchez, los perjuicios que este hubiera podido reclamar para sí, por las lesiones que sufrió, por más de ocho días, antes de su deceso y por los perjuicios que aquel hubiese podido reclamar por la muerte de su hija **Yesenia Sánchez Caicedo**, de quien se sabe, pese que se accidentó en las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar, que su padre, esta última murió primero de manera instantánea, por ello, el señor José Ovidio, de haber sobrevivido, sin duda, habría reclamado los perjuicios que ciertamente le causó la muerte de su hija Yesenia Sánchez Caicedo.

En tercer lugar, solicito se revoque la sentencia de primera instancia, en tanto incurrió en indebida valoración de las pruebas conducentes a probar los perjuicios materiales, en **la modalidad de daño emergente**, tales como, los gastos de honorarios de abogado **(RECIBOS DE PAGO QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE)**.

Es innegable que dichos gastos se causaron y fueron asumidos por los demandantes, antes de presentarse la demanda, tal se afirmó en la demanda, sin que dicha afirmación, acompañada de pruebas documentales **(recibos de pago)** fuese desvirtuada, es más, sobre ese hecho, no existió controversia en el expediente, y por lo mismo, ese hecho se encuentra efectivamente acreditado, esto es, que los demandantes cancelaron al abogado de esta causa, **de manera anticipada**, los honorarios para agenciar la defensa de sus derechos en este juicio, y por ello se generó un daño emergente que afectó el patrimonio de cada uno de los demandantes que con recibos de pago demostraron su causación.

Por lo anterior, no es de buen recibo, como erróneamente lo afirmó la *a quo*, que para que preceda ese reconocimiento en favor de los demandante, ha debido allegarse **el contrato de mandato**, pues en Colombia no existe tarifa legal que así lo exija, por ello, no era necesario que se allegara el contrato de mandato para probar la causación del gasto reclamado por los accionantes, máxime cuando ese hecho está demostrado con la participación activa del profesional del derecho dentro del proceso, realizando las siguientes gestiones, **(presentación de la demanda, asistencia a audiencia inicial, pruebas y de juzgamiento y hoy ante su estrado señores magistrados)** todo ello, en razón al poder que otorgaron los demandantes, con lo cual, se repite, se demuestra el contrato de mandato, **el que no tiene que constar obligatoriamente en un documento escrito**, como equivocadamente lo exigió la *a quo*, pues como se sabe, el contrato de mandato se puede constituir de manera **verbal** entre las partes contratantes, así lo determina el Código Civil Colombiano, en sus artículos 2142ss, que a la letra dicen:

“ARTICULO 2142. DEFINICION DE MANDATO. *El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.*

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.

ARTICULO 2143. MANDATO GRATUITO O REMUNERADO. *El mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez.*

(...)

ARTICULO 2150. PERFECCIONAMIENTO DEL MANDATO. *El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. La aceptación puede ser expresa o tácita.*

Aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato.

Aceptado el mandato no podrá disolverse el contrato sino por mutua voluntad de las partes.

ARTICULO 2151. PRESUNCION DE ACEPTACION DEL MANDATO. *Las personas que por su profesión u oficio se encargan de negocios ajenos, están obligadas a declarar lo más pronto posible si aceptan o no el encargo que una persona ausente les hace; y transcurrido un término razonable, su silencio se mirará como aceptación.*

Aun cuando se excusen del encargo, deberán tomar las providencias conservativas urgentes que requiera el negocio que se les encomienda".

Por ello, con todas las actuaciones que obran en el expediente, el contrato de mandato, que exigió la juez para poder conceder la indemnización a los demandantes, se encuentra más que probado con la gestión profesional que se viene haciendo y con los poderes que se extendieron por parte de los demandante para dicho efecto, lo que sin duda, se constituye en la mayor prueba de la existencia del contrato de mandato, entre mis mandante y el suscrito, que lo fue de **manera convencional**, sin el cual, no hubiese podido presentarse la demanda, no realizar las demás actuaciones procesales, por ello, ese hecho, se insiste, refulge diáfano e irrefutablemente acreditado por la labor que se ha venido desempeñando al interior de este proceso, así lo ha reconocido también el Consejo de Estado⁷:

*"(...), procede el reconocimiento del perjuicio material en la modalidad de daño emergente, con fundamento en el principio de economía procesal, pues **incluso la sola manifestación del apoderado de la parte actora en el sentido de haber recibido una determinada suma de dinero como pago de sus honorarios profesionales, con la presentación personal de la demanda, permite tener por acreditado el monto del perjuicio** y, por lo tanto, la Sala considera que la condena por este concepto se debe realizar en*

⁷Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A, CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Sentencia de 12 de mayo de 2014, Radicación: 68001233100020010072701, No. Interno: 36.546, Demandante: Ceferino Cortés Delgado y otros. Demandado: La Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación. Referencia: Apelación sentencia de reparación directa.

concreto con el fin de evitar un desgaste innecesario de la Administración de Justicia⁸, para lo cual la suma anteriormente descrita se tendrá como cierta y se actualizará de la siguiente manera:"

Así las cosas, desconocer ese daño emergente como indemnización en favor de los demandantes, que sacaron de su patrimonio los recursos para cancelar los gastos de abogado, es desconocer injustificadamente que el suscrito ha venido actuado en este proceso y que el derecho de postulación, es una actividad productiva lícita, a título onerosa y en el *subjudice*, para nada gratuita, según los recibos de pago que obran en el expediente.

En cuarto lugar, es necesario que se revoque la decisión de primera instancia porque en ella, la *a quo*, de manera injustificada, sin decirlo expresamente, aplicó la figura jurídica de la **conurrencia de culpas**, en detrimento de mis mandantes, y de esa manera tasó los montos indemnizatorios, contrariando así, su propio dicho, cuando categóricamente encontró probada la responsabilidad del daño, **en cabeza única y exclusiva del conductor del vehículo siniestrado**, sin que en para su ocurrencia mediara participación y/o injerencia de las víctimas, **JOSE OVIDIO SÁNCHEZ y YESENIA SÁNCHEZ CAICEDO**.

Es por ello que pido al Honorable Tribunal Superior de Quibdó, en este tópico se revoque la sentencia de primera instancia y se ajunte la condena a los preceptos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, cuando se presentan daños de mayor intensidad, pues como se base la concurrencia de culpas solo aplica cuando en la ocurrencia del hecho dañoso ha habido participación determinante de las víctimas de suerte que su comprobación, permite al juez de la causa reducir el *quantum* indemnizatorio, situación que no aplica en el *subjudice*, así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia⁹:

"7.5. De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño.

Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio.

Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta "en todo o en parte"¹⁰ determinante en la causa del perjuicio que ésta haya

⁸ Sentencia del 13 de marzo 2013, exp 25.569; sentencia del 13 de febrero de 2013, exp 24.296.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, SC2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01**, Sentencia de 12 de junio de 2018, (Aprobado en Sala de 22 de febrero de 2018).

¹⁰ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”¹¹, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”¹², como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.

Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil¹³, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, **circunstancia que no quiebra el “nexo causal”**, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo¹⁴.

Empero, para establecer si hay concurrencia de causas, las mismas pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales, pues de lo contrario, dicho instituto no tendría aplicación.

(...)

7.6. En esa línea, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al **arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso**¹⁵.

Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”¹⁶, “presunciones recíprocas”¹⁷, y “relatividad de la

¹¹ Ídem.

¹² CSJ SC 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, pág. 69.

¹³ “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

¹⁴ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 6690.

¹⁵ CSJ SC 16 de abril de 2013, rad. 2002-00099.

¹⁶ Tenía aplicación en los eventos de responsabilidad donde se habla de presunción de culpa, es decir, cuando se ejerce una actividad riesgosa. Dicha teoría afirmaba que las presunciones se aniquilaban, para dar paso a la culpa probada (CSJ SC 5 de mayo de 1999, rad. 4978). Durante su implementación, un sector de la doctrina se oponía a la misma, por “(...) carecer de fundamento normativo, toda vez que el hecho de haberse causado el daño por la intervención encontrada de dos cosas riesgosas no puede provocar una mutación normativa, es decir, pasar del riesgo como factor de imputación, a la culpa probada (...)”

peligrosidad”¹⁸, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01¹⁹, en donde retomó la tesis de la intervención causal²⁰.

Al respecto, señaló:

“(…) La (…) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (…) juez [el deber] de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, **en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.**

“Más exactamente, el fallador **apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad,** y en particular, **la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (…)**” (se resalta).

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio”.

Bajo la anterior línea jurisprudencial, no es posible aplicar a este caso la figura de concurrencia de culpas, pues en el subexamine claramente se

(PIZARRO, Ramón Daniel, “Responsabilidad por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual”, t. II. Buenos Aires. La Ley, 2006, pp. 274-277).

¹⁷ En este evento, las presunciones de culpa por quienes desarrollan labores riesgosas no se neutralizan sino que permanecen incólumes. Significaba que cuando una de las partes era la que sufría el daño, la presunción subsistía en contra de quien no lo padeció, quien podrá destruir la presunción probando la incidencia del hecho de la víctima en la producción del evento dañoso (CSJ SC 26 de noviembre de 1999, rad. 5220). Su crítica radicaba en que “(…) la solución de apoyaba en una falsa idea de la responsabilidad civil, cuya esencia se fundamenta en la idea de indemnización y no de pena, por tal motivo no se podía determinar la responsabilidad según la culpa del ofensor o la víctima (…)” (PEIRANO FACIO, Ramón Daniel. “Responsabilidad extracontractual”, 3ª ed. Bogotá. Temis, 1981, pág. 442).

¹⁸ Se tiene en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad de la actividad o mayor o menor grado de potencialidad dañina (CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01). Su censura consistía en que dicha tesis se preocupaba más por establecer que labor era más riesgosa en relación con otra, dejando de lado considerar cuál de ellas había causado el daño.

¹⁹ Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

²⁰ Teoría que en todo caso había sido acogida originariamente por esta Corte en sentencia de 30 de abril de 1976, G.J. CLII, n.º 2393, pág. 108.

demonstró que la responsabilidad del accidente en donde resultaron lesionado y muertos los señores **JOSE OVIDIO SANCHES Y su hija YESENIA SANCHEZ CAICEDO**, es imputable única y exclusivamente al conductor del vehículo siniestrado, por ello, la indemnización a mis mandantes debe ser plena, sin reducción alguna, bajo el principio de reparación integral, con apego a los parámetros indemnizatorios fijados de otrora por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, lo anterior atendiendo que los perjuicios causados a mis prohijados no constituye un «regalo u obsequio gracioso», sino que el mismo tiene como propósito reparar «(...) *in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa*», de acuerdo con el ponderado *arbitrio iudicis*, «*sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador*»²¹.

Finalmente se recurre la sentencia de primera instancia porque en ella se hace una indebida tasación de los perjuicios morales, dado que la juez los tasó como si se tratara de una **lesión corporal leve**, común e intrascendental, pasando por alto que, está demostrado que se causó **lesiones gravísimas** al señor **OVIDIO SÁNCHEZ**, quien las padeció por más de 8 días, y fruto de la gravedad de las mismas falleció posteriormente en la ciudad de Medellín, por ello, es claro que se trataba de la más graves de las lesiones, tanto que le causaron la muerte; lo mismo ocurrió con su hija **YESENIA SANCHES CAICEDO**, quien falleció de manera instantánea, por lo que, al tratarse de lesiones gravísimas y la muerte o desaparición definitiva de dos seres humanos, era menester que el juzgado de instancia impusiera una indemnización acorde con las reglas de la Corte Suprema de Justicia, en caso de **lesiones graves y de muerte**, máxime cuando no se evidencia concurrencia de culpas atribuible a las víctimas. **Téngase en cuenta que no es lo mismo perder un ser querido que perder dos, en un mismo evento, las reglas de la experiencia indican que el dolor, la tristeza y la congoja es mayor.**

Lo anterior teniendo en cuenta que la línea pacífica de la Corte Suprema de Justicia de antaño ha sido que para los parientes más próximos o cercanos a la víctima la indemnización equivale a **100 salarios mínimos** legales mensuales vigentes, reduciéndose en un tanto, respecto de las demás parientes y amigos o terceros damnificados afectado; Nótese como en un saco reciente, en el que una menor recibió una incapacidad laboral equivalente a **20.65%**, la Corte por dichas lesiones ordenó una indemnización de 15 millones de pesos, para cada demandante, es decir, aproximadamente de 22 SMLMV (año 2016), para lo cual arguyó²²:

“2.6.5.- Perjuicio inmaterial por daño moral. En lo atañadero al perjuicio moral subjetivo se reconocerá porque resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana Carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes» [fl. 12 c-5],

²¹ CSJ Civil sentencia de 9 julio de 2010, exp. 1999-02191-01.

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, Sc5885-2016, Radicación N.º 54001-31-03-004-2004-00032-01, sentencia de 6 de mayo de 2016, (Aprobado en Sesión de 01 de diciembre de 2015).

pues es profundamente penoso, mucho más para una dama en la flor de su juventud, ver en su cuerpo cicatrices que antes del insuceso no estaban y ser consiente que sus funciones psicológicas se encuentran alteradas no transitoriamente sino por el resto de sus días, así la estética médica logre arrasarlos, lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible de caros derechos de la personalidad y de la autoestima.

Ese sufrimiento y dolor se presume también lo padecen los padres y hermanas por tratarse de una familia con fuertes lazos afectivos, pues para el momento de presentación del libelo [24 feb. 2004], tres años después de sucedido el accidente, aún convivían bajo un mismo techo, amén de que esta presunción no fue desvirtuada.

Recuerda la Corte, éste perjuicio no constituye un «regalo u obsequio gracioso», tiene por propósito reparar «(...) in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», de acuerdo con el ponderado arbitrio iudicis, «sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador»²³, por tanto, es procedente fijar el monto de la condena por este aspecto en la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) para cada demandante.”.

En otro caso por lesiones, la Corte Suprema de Justicia^{24,25} condenó por un monto superior al que se concedió en este caso, en donde se presentaron lesiones graves y la muerte de dos seres humanos.

Por ello, no es posible que, en este caso, en donde se presentaron lesiones verdaderamente graves, y la muerte de dos seres humanos, se ordene **una indemnización revictimizante e irrisoria por lo pírrica**, que no corresponda a la reparación integral, como lo ha sugerido la jurisprudencia consolidada en la materia.

Debo decir que ciertamente el hecho dañoso fue uno solo (accidente de tránsito), pero los daños y perjuicios causados a cada uno de mis mandantes fueron múltiples, esto es, lesiones graves al señor OVIDIO SANCHEZ, su posterior muerte y la de su hija YESENIA SANCHEZ CAICEDO; por ello, no era posible, según el precedente de la Corte Suprema de Justicia, que la juez tasara un único monto indemnizatorio para cada demandante, por los tres eventos reclamados, como si se tratara de una **acumulación de pretensiones indemnizatorias**, sino que era necesario, que en la sentencia se ordenara indemnización para cada uno de los demandantes, por cada daño padecido, o bien jurídico conculcado, vale

²³ CSJ Civil sentencia de 9 julio de 2010, exp. 1999-02191-01.

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **LUIS ALONSO RICO PUERTA**, Magistrado Ponente, SC17723-2016, Radicación n° 05001-3103-011-2006-00123-02, (Aprobado en sesión de doce de octubre de dos mil dieciséis), sentencia de 7 de diciembre de 2016.

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente: **MARGARITA CABELLO BLANCO**, SC2498-2018, Radicación n° 11001-31-03-029-2006-00272-01, sentencia de 03 de julio de 2018, (Aprobado en sesión veinticinco de abril de dos mil dieciocho).

decir, en la sentencia que ponga fin a este caso, se debe ordenar una indemnización, **i) por los perjuicios morales causados por la muerte del señor José Ovidio Sánchez, ii)** otra, por las lesiones que padeció José Ovidio Sánchez y **iii)** otra, por la muerte de la joven **Yesenia Sánchez Caicedo**, todo ello de manera individual y discriminada, para cada demandante, lo anterior teniendo lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, cuando se trata de reparación integral, que como ya se ha precisado, no es un regalo gracioso o una dádiva, sino una manera de compensar el dolor sufrido por las víctimas, por la merma en los bienes jurídicos legal y constitucionalmente amparado que hayan sido conculcado, como lo son la vida y la integridad personal entre otros, sin embargo, y como se puede ver, la sentencia apelada, se alejó por completo de esa preceptiva jurisprudencial, en tanto, la manera como fue concebida la indemnización en la sentencia recurrida, en realidad es revictimizante, dado que no se acompasa con el dolor sufrido por las víctimas.

En últimas y a modo de ilustración, considero pertinente traer a colación los parámetros indemnizatorios sugeridos por el Consejo de Estado, en sus sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014²⁶, los cuales, se armonizan con los de la Corte Suprema de Justicia, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

²⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.

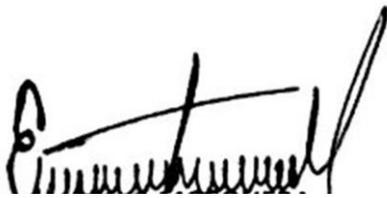
- Las demás que se acrediten dentro del proceso”.

Así las cosas, se puede ver que en la primera instancia, sin justificación alguna, la juez tasó por debajo de la indemnización sugerida tanto por la Corte Suprema de Justicia, como por el Consejo de Estado, **violentando principios fundantes como la reparación integral y la indemnización plena del daño, como medidas de satisfacción.**

Lo anterior constituye un **yerro colosal, constitutivo de denegación de justicia**, si se tiene en cuenta que ni las víctimas, ni los demandante tuvieron una participación activa en la producción del daño, tal como quedó demostrado en el expediente, pues su deceso se produjo por el desarrollo de una actividad peligrosa, en el que no medió la culpa de las víctimas, empero la juez tasó los perjuicios como si ellos, hubiese sido en grado superlativo los causantes de sus lesiones y muerte, cuando en el proceso no se probó ninguna causal exculpatorio o aminoraría de responsabilidad que liberara a los demandados del deber jurídico de reparar.

Esta defensa se duele de que la juez no justificó porque se apartaba de la línea indemnizatoria pacífica de la Corte Suprema de Justicia, en caso de muerte y lesiones graves, como las que le ocurrió a las víctimas directas del siniestro que hoy se demanda reparación.

Se suscribe de usted.



EDWIN TELLO MOSQUERA.

C.C. No. 1.077.452.050 de Quibdó.

T.P. No. 292.162 de C.S.J.